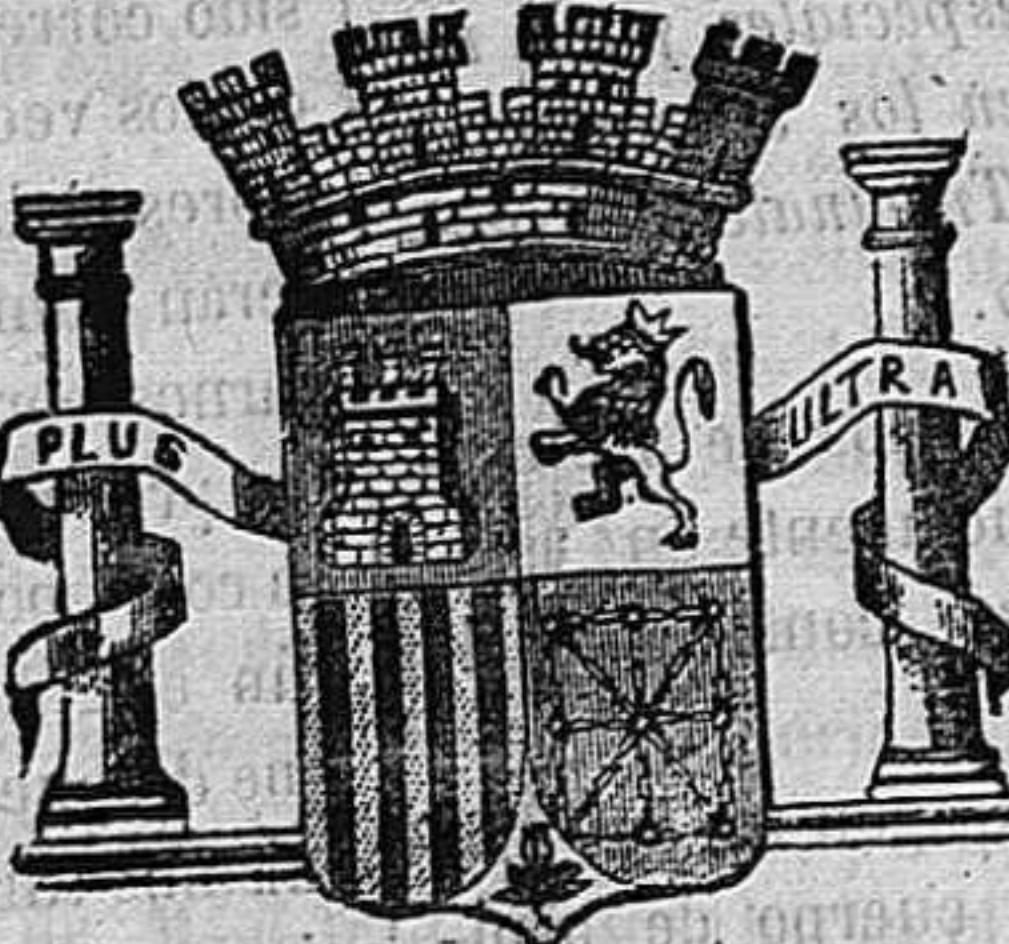


Boletín**Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.**REGENCIA DEL REINO.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****LEY PROVISIONAL**
sobre organización del poder judicial.

(Continuacion.)

Art. 100. Los informes que los Presidentes de las Audiencias dieren de los aspirantes en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores se pasaran á la Junta calificadora, la cual, en su vista, y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al Gobierno.

1.º La exclusión del cuerpo de los que con arreglo al art. 99 se hayan impossibilitado para continuar en él.

2.º La postergación por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el día en que les corresponda ser nombrados Jueces de instrucción, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fueren dignos de ser promovidos á la Judicatura, pero dieren esperanzas de enmienda.

3.º La exclusión definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. 101. Contra la resolución del Gobierno, conformándose con lo propuesto por la Junta calificadora en los casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso.

Art. 102. Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieran para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les corresponda, ó bien por no ser promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolución del Gobier-

no, por la vía contenciosa, al Tribunal Supremo dentro de un mes, contado desde el día en que administrativamente se les hubiese notificado la resolución.

Art. 103. Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable á las resoluciones que el Gobierno dictare en conformidad á los artículos 91 y 101.

Art. 104. Cuando ocurra alguna vacante ó postergación en el cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieren puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior.

Art. 105. Todos los años se publicará en la *Gaceta* el escalafón de los aspirantes.

Las alteraciones que en él ocurran se comunicaran inmediatamente á todos aquellos que en su consecuencia varien de puesto en el mismo.

Art. 106. Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de Administración general, provincial ó municipal.

Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo á las leyes, podrán excusarse de él y tendrán derecho á que sea admitida la excusa.

Si lo admitieren, dejarán de pertenecer al cuerpo.

Art. 107. No estará prohibido á los aspirantes el ejercicio de la Abogacía.

Art. 108. En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad para honorarios de los que compongan la Junta calificadora que no correspondan á la Magistratura ó al Ministerio fiscal.

Esta cantidad se aplicará en la forma que prevenga el reglamento de oposiciones.

CAPÍTULO II.*De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.*

Art. 109. Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominación del cargo, se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Hacer cumplido 25 años.

3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad que establece esta ley.

4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

Art. 110. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.

3.º Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó afflictiva, mientras que no la hayan sufrido ó obtenido de ella indulto total.

4.º Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.

5.º Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras que por el trascurso del tiempo la absolución no se hubiere convertido en libre.

6.º Los quebrados no rehabilitados.

7.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

8.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

9.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.

10. Los que hubieren ejecutado actos ó omisiones que, aunque no penables, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles:

1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción.

2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las Cortes, por la Casa Real, por las provincias ó por los pueblos.

3.º Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquier otros provinciales ó municipales.

4.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el núm. 3.º del artículo anterior.

La Autoridad á quien corresponda admitir la exención no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho días se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 fueron nombrados Jueces ó Magistrados podrán eximirse de uno ó otro cargo ó empleo en el término de ocho días desde aquél en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Jueces ó Magistrados que tuvieren parentesco entre si dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposición será aplicable á los Jueces y Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales, y los de Tribunales de partido con los Fiscales ó Jueces de instrucción del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos, con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviera parentesco con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De las condiciones comunes á los Jueces de instrucción, á los Tribunales de partido y á los Magistrados.

Art. 116. Los Jueces de instrucción los de los Tribunales de partido, los Magistrados de número y los suplentes de cualquiera de las mismas clases deberán reunir, además de las condiciones expresadas en el art. 109, la de ser Abogados ó Licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Art. 117. Nadie podrá ser Juez de instrucción, ni de Tribunal de partido, ni Magistrado de Audiencia á cuya jurisdicción pertenezcan:

1.º El pueblo de su naturaleza.

2.º El pueblo en que él o su mujer hubieren residido de continuo en los cinco años anteriores al nombramiento.

3.º El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería.

4.º El pueblo en que él o su mujer, ó los parientes de uno ó de otro en linea recta ó en la trasversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjería.

5.º El pueblo en que hubiese ejercido la Abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.º El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus funciones en Madrid.

Art. 119. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni a nombre de otro, industria, comercio ni granjería, ni tomar parte en empresas ni Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como Directores gestores, Administradores y Consejeros.

1.º Los Jueces de instrucción en la circunscripción á que se extienda su jurisdicción.

2. Los Jueces de Tribunales de partido y los Magistrados de Audiencias dentro del partido ó distrito á que se extienda la jurisdicción del Tribunal ó de la Audiencia á que pertenezcan.

3. Los Magistrados del Tribunal Supremo en toda la Monarquía.

Art. 120. Los que contraviniere á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren.

CAPITULO IV.

De las condiciones especiales de los Jueces municipales.

Art. 121. Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 109, habrán de saber leer y escribir, y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiere letrados con aptitud para ser Jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, a no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

CAPITULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instrucción y en los Tribunales de partido.

Art. 123. Los Juzgados de instrucción se proveerán únicamente en aspirantes a la Judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes:

1.º Dos á los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes.

2.º Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.

3.º Uno al que el Gobierno considere más digno entre todos los que correspondan al mismo cuerpo de aspirantes con tal que lleven en él un año por lo menos.

Art. 124. Cuando en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, el número de individuos que compongan la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el residuo de dicha división y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. 125. Los aspirantes postergados, mientras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la Judicatura cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los números 2.º y 3.º del artículo 123.

Art. 126. Las plazas de Jueces de Tribunales de partido solo podrán proveerse:

Las de Jueces de Tribunales de ingreso, á excepción de las de sus Presidentes, en Jueces de instrucción.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso en Jueces de Tribunales de ingreso.

Las de Presidentes de Tribunales de ingreso ó en Jueces de los de ascenso.

Art. 127. Para computar la antigüedad de los Jueces de los Tribunales de partido de ascenso y de los Presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala.

Art. 128. De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran se conferirán:

Dos á los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años más de correcciones disciplinarias.

Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los Jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobre dicha.

Una al Juez de dicha escala, inferior que el Gobierno juzgue como más digno entre todos los de su clase.

Art. 129. La vacante de libre elección entre los comprendidos en toda la escala no podrá proveerse sino en el que lleve por lo menos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Art. 130. Los Jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente más de dos veces durante los dos años anteriores á la provisión de la vacante no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que después ocurrían con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubiesen vuelto á incurir en corrección disciplinaria. Cuando la corrección disciplinaria consistiese en suspensión, no podrán ser ascendidos hasta que la corrección esté cumplida.

Art. 131. En los turnos concedidos respectivamente á los Jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos cuando á juicio del Gobierno deban cesar los efectos de dicha corrección en cuanto á los ascensos que fuera del orden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Art. 132. Cuando la corrección disciplinaria consistiere en suspensión ó postergación para los ascensos, no podrá hacer uso el Gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior mientras no haya transcurrido el tiempo por el cual hubiera sido aquella impuesta.

CAPITULO VI.

De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias.

Art. 133. De cada cuatro vacantes de Magistrados que ocurrían en las Audiencias, con excepción de la de Madrid, se proveerán:

1.º Dos en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

2.º Una en Teniente fiscal ó Abogado fiscal de audiencia.

3.º Una en Secretario de Gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo, ó de Audiencia, ó en un Abogado, ó en un Catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado.

Art. 134. Las dos plazas de Magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso se conferirán:

La primera al mas antiguo de esta clase que no hubiese sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años.

Respecto á los que no lo hubiesen sido, se observará lo que en igual caso se establece en el art. 130 respecto á los ascensos de Jueces de Tribunales de partido.

La segunda a uno de los comprendidos en la escala de los mismos Jueces que haya sido por lo menos cuatro años Presidente de Tribunal de partido de ascenso, aunque hubiese sido alguna vez corregido disciplinariamente, siempre que el motivo de la corrección no le haya hecho indigno del pensamiento á juicio del Gobierno, y no consista aquella en suspensión ó postergación por tiempo no cumplido.

Art. 135. La tercera vacante del turno que con arreglo al artículo 133

podrá proveerse en Tenientes fiscales, Abogados fiscales de las Audiencias y proveerá solamente en los Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogados fiscales de la de Madrid que llevaren tres años en estas clases, ó en Abogados fiscales de fuera de Madrid que hubiesen desempeñado este cargo durante seis años.

Art. 136. En la cuarta vacante del turno que con arreglo al mismo artículo 133 habrá de proveerse en Secretarios de Audiencia, Abogados ó Catedráticos de Derecho, el nombramiento deberá recaer:

Cuando sea en Secretarios, en los que lo hayan sido de gobierno ó de Sala de justicia, en Audiencia que no sea la de Madrid ocho años, ó en la de Madrid seis, ó en el Tribunal Supremo tres. Cuando sea en Abogados que, además de tener las condiciones que para ser Magistrado exige esta ley, no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, reunan las circunstancias siguientes:

1.º Haber ejercido la Abogacía 10 años en capital de Audiencia, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota de contribución, y en Madrid una de las primeras.

2.º No haber sufrido corrección que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del Gobierno.

Cuando sea en Catedráticos de Derecho que, además de reunir las condiciones que para ser Magistrado establece esta ley y no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, hubiesen por lo menos desempeñado su plaza en propiedad seis años.

Art. 137. Cuando el Gobierno no use de la facultad que le corresponde con arreglo al art. 135 de elegir en el cuarto turno Secretarios de Tribunales, Abogados ó Catedráticos, nombrálibremente á un Presidente de Tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala.

Art. 138. De cada cuatro plazas de Magistrados de la Audiencia de Madrid que vacaren se proveerán:

1.º Una en el Magistrado mas antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido durante los dos últimos años de desempeño de su cargo corrección disciplinaria que le deba privar del ascenso á juicio del Gobierno.

2.º Dos en Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.

3.º Una en Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó en Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo menos seis años en el ejercicio de este cargo, ó en Secretarios de Sala del Tribunal Supremo con 10 años de ejercicio, ó en Abogados que hubiesen ejercido su profesión por mas de 15 años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribución por lo menos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas si fuere en el colegio de Madrid.

Art. 159. Cuando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo a lo prescrito en el número 3.º del artículo que precede, podrá nombrar á un Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sean el número que tenga en la escala, y los años que lleve de servicio en su clase.

Art. 140. Las Presidencias de Sala en las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos 2.º y 3.º del art. 158.

Art. 141. Las Presidencias de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y las Presidencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por elección libre del Gobierno.

En los que hubiesen desempeñado ó desempeñaren Presidencias de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido Fiscales de la Audiencia de Madrid ó Tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En Magistrados de Audiencia de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 142. El nombramiento de Presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en Presidentes de las demás Audiencias, en Presidentes de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó en Teniente fiscal único del Tribunal Supremo por elección libre del Gobierno.

Art. 143. Las Presidencias de las Audiencias serán cargos en comisión y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los Presidentes de Sala, segun su respectiva antiguedad.

Podrán ser separados por el Gobierno despues de oir al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de Presidente de Sala, y ademas de su sueldo la mitad del sobresuelo que, como Presidentes les corresponda, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas o jubilados.

CAPITULO VII.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.

Art. 144. De cada cuatro vacantes que ocurrían en las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán:

Tres en Presidentes de la Audiencia de Madrid en quien hubiese sido tres años Presidente de Audiencia de fuera de Madrid, ó Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó Teniente fiscal único del Tribunal Supremo, ó en el Magistrado más antiguo de la de Madrid.

La cuarta vacante podrá proveerse en Abogados que hayan ejercido 20 años en capital de Audiencia ó 15 en Madrid, pagando al menos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial.

No recayendo la elección en ninguno de esta clase, se nombrará quien reuna las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 145. Para ser nombrado Presidente de Sala del Tribunal Supremo

se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Haber sido Fiscal del Tribunal Supremo.

Haber sido Magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo menos.

3.º Haber sido Ministro de la Corona y ejercido los cargos de Magistrado, ó de Fiscal de Audiencia, ó la Abogacía en Madrid durante 15 años, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota del subsidio industrial.

Art. 146. Para ser nombrado Presidente del Tribunal Supremo será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Presidente del Consejo de Ministros ó Ministro de Gracia y Justicia, si fueren ó hubiesen sido Magistrados del mismo Tribunal Supremo, Magistrados ó fiscales de Audiencia, ó ejercido la Abogacía 10 años por lo menos.

2.º Haber sido Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados, con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3.º Haber sido Presidente del Consejo de Estado ó de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con alguna de las circunstancias expresadas en el núm. 1.º.

4.º Haber sido Presidente de Sala ó Fiscal del Tribunal Supremo un año por lo menos.

Del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotación de los Jueces y Magistrados.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de los Jueces municipales.

Art. 147. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los Presidentes de los Tribunales de partido

durante los 15 días primeros del mes de Mayo en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. 148. Para el acierto de la elección, podrán los Presidentes de los Tribunales de partido pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en ejercicio, ó á los de instrucción y á cualesquier otras Autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concierto.

Art. 149. En la propuesta harán los Presidentes de los Tribunales de partido expresión de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquier otras que los recomiendan para su cargo.

Art. 150. En las poblaciones que

conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 148 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 152. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes, y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los 15 primeros días del mes de Junio.

Art. 153. Cuando alguno de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas, sustituyendo con personas en quienes concurren los requisitos legales á los que no los tuviesen.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 154. Los nombramientos de Jueces municipales se insertarán por relación en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 155. Los Jueces municipales electos en quienes concorra alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exención.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el pueblo para el qual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales dentro de los ocho días siguientes á aquél en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 156. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del que sea del Tribunal del partido respectivo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 157. El Presidente del Tribunal del partido remitirá con todo brevedad al de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. 158. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará según proceda:

1.º La admisión de la excusa ó de la reclamación, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá a hacer otro.

2.º La no admisión de la excusa ó reclamación.

3.º La averiguación y comprobación de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesión al elegido si aun no la hubiese tomado, hasta que recaiga decisión.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decisión en el caso en que el nombrado hubiese tomado posesión de su cargo.

Art. 159. Antes del dia 15 de Julio el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en los Boletines oficiales de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. Los que, despues de nombrados los Jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Presidente del Tribunal de partido, y despues de oír á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 161. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones serán siempre fundadas.

Art. 162. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias admitiendo ó desechando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 163. Las vacantes que ocurrán durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores de este capítulo, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujetarlos á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 164. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieron haber desempeñado el cargo sus antecesores.

CAPITULO II.

Del nombramiento de los Jueces de instrucción, de los de Tribunales de partido y de los Magistrados.

Art. 165. Los Jueces de instrucción y los que formen los Tribunales de partido, cualquiera que sea su categoría ó clase, serán nombrados de real orden.

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría y clase, serán nombrados por real decreto.

En los nombramientos de todos los comprendidos en este artículo se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó ascendan en sus cargos respectivos.

Art. 166. No se podrá hacer nombramiento de Jueces de instrucción, ni de Tribunales de partido, ni de Magistrados de ninguna clase, sin que preceda propuesta de la Sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																
	GRANOS.					CARNES.					CALDOS.					PAJAS.											
	M. alz.	Arroz.	Garbanzos.	Vino.	Ajuar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De arroba.	Garbanzo.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Kilogramo.	Tochoa.	Vaca.	Carnero.	Vaca.	Agua-	Vino.	Acet.	Litro.	Arroz.	Kilogramo.	De trigo.	Paja.
Trigo.	Ps. Gs.	Fang. Ps. Gs.	Ps. Gs.	Fang. Ps. Gs.	Ps. Gs.	Arroba.	Ps. Gs.	Arroba.	Ps. Gs.	Arroba.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Arroba.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.
Fang. Ps. Gs.	Ps. Gs.	Cebada.	Ps. Gs.	Cebada.	Ps. Gs.	Arroba.	Ps. Gs.	Arroba.	Ps. Gs.	Arroba.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Arroba.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	
Cabezas de par-tido.	Ps. Gs.	Centeno M. alz.	Ps. Gs.	Centeno M. alz.	Ps. Gs.	Arroz.	Ps. Gs.	Arroz.	Ps. Gs.	Arroz.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Arroz.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	Ps. Gs.	
Cuellar...	9,63	4,75	5,25	10,00	17,50	4,00	12,50	0,41	0,71	0,50	0,50	17,34	8,56	9,46	0,87	1,39	0,25	0,78	0,90	1,55	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04		
Sta. M. de Nieva	11,50	5,50	6,00	7,50	16,00	5,50	15,00	0,56	0,75	0,25	0,25	20,72	9,91	10,81	0,65	1,27	0,34	0,90	0,77	1,65	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02		
Riaza...	10,00	4,50	5,50	5,00	7,00	17,00	2,86	11,25	0,47	0,50	0,50	18,02	8,11	9,91	0,44	0,61	1,35	0,18	0,70	1,02	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05		
Sepulveda...	10,58	4,75	5,25	9,00	15,25	2,50	10,00	0,41	0,59	0,20	0,20	18,24	8,56	9,46	0,78	0,52	1,22	0,16	0,62	0,81	1,29	0,02	0,02	0,02	0,02		
Segovia...	11,25	5,50	5,75	11,25	8,00	16,00	6,75	10,75	0,50	1,06	0,25	20,27	9,91	10,36	0,98	0,70	1,27	0,42	0,67	1,09	1,16	2,51	0,02	0,02	0,02	0,02	
Precio medio en toda la provincia.	10,55	5,00	5,55	8,35	7,43	16,35	4,32	11,90	0,45	0,42	0,78	0,50	0,35	19,01	9,01	10,00	0,74	0,27	1,30	0,62	0,74	0,91	1,70	0,05	0,05	0,05	

Segovia 19 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Para que esta Administracion pueda practicar la liquidación de los productos del 20 por 100 de propios por los rendimientos obtenidos durante el presupuesto de 1869 á 70, desde luego remitirán los Sres. Alcaldes de la provincia un certificado en que conste los que haya tenido en todo el expresado año, cantidad líquida á satisfacer al Tesoro por el 20 por 100, lo satisfecho según cartas de pago en su poder y líquido que resulten adeudando.

Como muchos Sres. Alcaldes han dejado de remitir los certificados no dudo lo verificarán antes del dia 10 del actual, para evitar el entorpecimiento que esto causa en las operaciones de la Administracion; teniendo entendido que

los que no tengan rendimientos por los referidos bienes de propios, deben remitir certificado que así lo exprese.

Segovia 1.º de Octubre de 1870.—Julian Melendez.

Finalizando el servicio de repartimientos de la Contribucion Territorial y obrando en poder de los Ayuntamientos de la provincia el aprobado por el 1870-71 con objeto de que pueda acreditarse en cuenta lo que corresponda satisfacer al Estado por los bienes que administra, espero que los Secretarios de los Ayuntamientos donde radiquen fincas del Estado expedirán un certificado según el modelo adjunto que con el visto Bueno del Alcalde remitirán sin demora á esta Administracion.

Segovia 3 de Octubre de 1870.—Julian Melendez.

D. Antonio Sanz, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de

CERTIFICO: Que segun resulta del Repartimiento de la Contribucion Territorial de 1870-71 y Amillaramiento que rige para el mismo año, corresponde contribuir al Estado con las cantidades, á saber:

Número
del
repartimiento.

Riqueza imponible.

Pesetas. Cénts. Pesetas. Cénts.

64 } Por la heredad procedente de la Concepcion de Cuellar que lleva en arriendo Simon de Fruitos. 200
Por la heredad procedente del curato de este pueblo que lleva Simon Andres. 40,50

68 } Por el censo que el concejo de este pueblo pagaba á los Gerónimos del Parral. 1000

73 } Por las fincas de que se incautó el Estado y tenía compradas Jose Antonio, procedentes del Cabildo de Sepulveda. 500

268 64

Las partidas expresadas son las únicas que resultan del amillaramiento y reparto advertiendo que la contribucion correspondiente al número se satisface por los colonos.

Y para que conste doy el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en de Octubre de 1870.—V.º B.º El Alcalde. Sello de la Alcaldía.

Las demostraciones que se hacen en el anterior modelo no tienen otro objeto que el que sirvan de norma para los casos que respectivamente pueda hallarse cada pueblo y figuren las partidas con la misma claridad y expresión.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

Don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del centro de esta capital.

En virtud de providencia del Señor Don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del centro de esta capital, refrendada del Escribano Don José María Miller, se sacan a pública subasta nueve hectáreas, cuarenta y cinco centíreas y cincuenta centíreas de prados cañadas y soto que en la jurisdicción de Abades, término de Perocojo, en la provincia de Segovia, pertenecen al Excmo. Sr. Marqués de Campo-Real, propietario con el Sr. Conde de Santibáñez y otros, y tasadas en siete mil doscientas pesetas.

Y para cuyo remate que tendrá lugar en un solo lote y simultáneamente en las Audiencias de los Juzgados del centro de Madrid y de Segovia se ha señalado el dia veinte y nueve de Octubre próximo y hora de la una de su tarde; hasta cuyo dia y hora se hallarán de manifiesto en ambos Juzgados los linde-

ros, clase, estado y tasacion de las referidas fincas.

Madrid 29 de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Cortés.—Por mandado de S. S., José María Miller.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Paradinas.

Hallándose ya terminado el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir las atenciones municipales y provinciales en el actual año económico de 1870-71, según se dispone por la ley de 23 de Febrero último y reglamento para su ejecución, se halla de manifiesto por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y horas de oficina, para que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en él, puedan enterarse de sus respectivas cuotas pues pasado dicho periodo no serán oídas sus reclamaciones.

Paradinas 3 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Domingo Pérez.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez. Calle Real, núm. 7.